

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00084-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

EXPEDIENTE : PAS-00000965-202

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02288-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : - Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.513 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA**, identificado con DNI n.º 41078840 (en adelante, **MIGUEL SANDOVAL**), mediante el escrito con registro n.º 00066499-2024 de fecha 02.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02288-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.º 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.º 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitidos con fecha 09.12.2021, a través de los cuales se detectó que la embarcación pesquera (en adelante

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



E/P) ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, de titularidad del señor **MIGUEL SANDOVAL**, durante su faena de pesca del 03.07.2021, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 20:31:36 horas hasta las 21:21:38 horas y desde las 21:51:38 horas hasta las 22:11:38 horas del 03.07.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02288-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024², se sancionó al señor **MIGUEL SANDOVAL** por la infracción tipificada en el numeral 22³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.° 00066499-2024 de fecha 02.09.2024, el señor **MIGUEL SANDOVAL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL SANDOVAL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **MIGUEL SANDOVAL**:

3.1. Sobre la presunta falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada:

*El señor **MIGUEL SANDOVAL** alega que se le pretende sancionar por una infracción de la cual no ha sido autor, sino que ésta habría sido cometida por el patrón de la embarcación y que él no fue informado en calidad de propietario por el patrón respecto a la ocurrencia. En esa línea, sostiene que en las embarcaciones pesqueras el único responsable de una acción dolosa o culposa, desde que zarpa de un puerto hasta su arribo, es única y exclusivamente el patrón de la embarcación o capitán.*

Asimismo, manifiesta que los ingresos en áreas adyacentes al límite de las 05 millas se realizan en periodos cortos, ello debido a las características propias de la navegación: levantado de red (se reduce la velocidad y la reflota y en ocasiones la E/P queda sin

² Notificada el 15.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004982-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001707.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



movimiento); fase donde la E/P deja de pescar y levanta la red y la fase donde inicia la pesca; siendo esta última, que se deja de navegar y si se hace se reduce a la mínima velocidad, hechos que no son valorados por desconocimiento de los funcionarios intervinientes y sobre todo por los que monitorean la actividad extractiva.

En relación al primer y segundo argumento, cabe precisar que el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que para realizar el desarrollo de las actividades pesqueras, las **personas naturales** y jurídicas **requerirán contar**, según sea el caso, de la concesión, autorización, **permiso de pesca** o licencia, y en caso incumplan con las disposiciones establecidas se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más sanciones⁶.

Al respecto, se observa que mediante Resolución Directoral n.° 040-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 09.03.2017, se otorgó permiso de pesca a favor del señor **MIGUEL SANDOVAL** para operar la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM; por lo que, considerando el marco normativo antes mencionado, ante la comisión de una infracción correspondía sancionar al titular del permiso de pesca y no al patrón de la E/P, como erróneamente lo señala el señor **MIGUEL SANDOVAL**.

En cuanto a que los ingresos en áreas adyacentes al límite de las 05 millas se deben a características propias de la navegación, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en **áreas reservadas**, prohibidas o restringidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.° 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.° 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, emitidos con fecha 09.12.2021, donde se concluye que la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 20:31:36 horas hasta las 21:21:38 horas y desde las 21:51:38 horas hasta las 22:11:38 horas del 03.07.2021.

⁶ **Artículo 43.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

a) Concesión:

1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y,
2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.

b) Autorización:

(...)

c) Permiso de Pesca

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.



Por lo que lo alegado por el señor **MIGUEL SANDOVAL**, carece de sustento.

3.2. Sobre las deficiencias en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Asimismo, refiere que si bien el procedimiento administrativo sancionador está basado en dos fases: instructiva y sancionadora, siendo de importancia en la fase instructiva los documentos que se hacen in situ al momento de detectarse la infracción pero en el caso de autos no existen dichos documentos, y si bien existe una Cédula de Imputación de Cargos, ésta es basada en informes unilaterales realizados por el SISESAT, y que pese a haberlo tenido en conocimiento después de tres meses de ocurrida la supuesta infracción se le notifica recién el 23.04.2024; es decir después de 2 años 04 meses; por lo que se estaría contraviniendo los principios de razonabilidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, cabe mencionar que el TUO de la LPAG⁷ establece que la Administración contará con un plazo de 04 años para determinar la existencia de infracciones administrativas en las que haya podido incurrir el administrado.

En ese contexto, el mismo cuerpo normativo dispone que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, como es el derecho a ser notificados⁸; por lo que el administrado toma conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para emitir el acto administrativo y poder ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final con los documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos⁹.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, refiere que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

⁷ Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

⁸ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁹ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

5. (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



En el presente caso, a través de la Notificación de imputación de Cargo n.° 00000941-2024-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 21.04.2024, se comunicó al señor **MIGUEL SANDOVAL** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, adjuntando como medios probatorios el Informe n.° 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez; y, el Informe SISESAT n.° 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, concediéndole el plazo de 05 días hábiles para formular sus descargos.

De lo señalado precedentemente; y, considerando que la **fecha de la comisión de la infracción es el 03.07.2021**, se observa que la Administración está facultada para realizar las acciones necesarias y pertinentes, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad, **hasta el 03.07.2025**; lo que se encuentra con arreglo a ley; toda vez que, con fecha 21.04.2024 el órgano instructor notificó la imputación de cargos y el órgano sancionador emitió la Resolución Directoral n.° 02288-2024-PRODUCE/DS-PA el 02.08.2024, la misma que fue **notificada el 15.08.2024**, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004982-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001707.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por el señor **MIGUEL SANDOVAL** de que se le imputa una infracción fuera del plazo establecido, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló en irrestricto respeto a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, considerando los plazos establecidos respecto a la prescripción y caducidad; y ofreciendo la Administración como medios probatorios: el Informe SISESAT n.° 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.° 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, con los que ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada, toda vez que la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, de titularidad del señor **MIGUEL SANDOVAL**, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 20:31:36 horas hasta las 21:21:38 horas y desde las 21:51:38 horas hasta las 22:11:38 horas del 03.07.2021; con lo que queda desvirtuado lo alegado en este extremo en su recurso de apelación.

En cuanto a que la imputación de cargos se basa en informes unilaterales realizados por el SISESAT, cabe precisar que el RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT¹⁰, que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera, podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción, los cuales constituyen medios de prueba idóneos en resguardo del principio de verdad material¹¹ en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial. Estos medios probatorios permitan verificar el cumplimiento del

¹⁰ Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

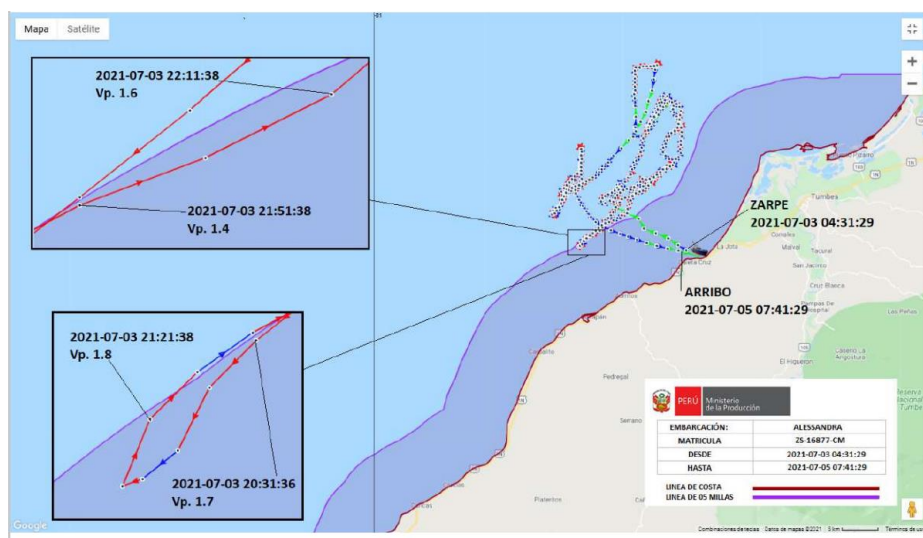
¹¹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



ordenamiento legal pesquero y acuícola¹² y son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹³.

En ese contexto es que se emitieron los siguientes documentos: Informe SISESAT n.º 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmáquez y el Informe n.º 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmáquez, ambos de fecha 09.12.2021, donde se deja constancia que la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, de titularidad del señor **MIGUEL SANDOVAL**, presentó velocidades de pesca menores a 04 nudos dentro de las 05 millas en dos (02) períodos, desde las 20:31:36 horas hasta las 21:21:38 horas y desde las 21:51:38 horas hasta las 22:11:38 horas del 03.07.2021, dentro de las 05 millas marinas, tal como se detalla en la siguiente gráfica:



Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ALESSANDRA con velocidades de pesca en su faena del 03 al 05.JUL.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	03/07/2021 05:41:29	03/07/2021 20:21:37	14:40:08	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	03/07/2021 20:31:36	03/07/2021 21:21:38	00:50:02	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	03/07/2021 21:51:38	03/07/2021 22:11:38	00:20:00	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	03/07/2021 22:21:37	04/07/2021 12:21:45	14:00:08	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	04/07/2021 13:21:46	04/07/2021 16:11:47	02:50:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	04/07/2021 18:01:48	05/07/2021 06:21:55	12:20:07	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

¹² Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹³ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 03.07.2021, la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentando como medios probatorios idóneos y suficientes el Informe SISESAT n.° 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA- mmarquez y el Informe n.° 00000104-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, a través de los cuales queda acreditada la comisión de infracción al numeral 22 del artículo 134 del RLGP que se le imputa al señor **MIGUEL SANDOVAL**.

En cuanto al cálculo de la multa, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración la fórmula prevista en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA¹⁴, así como los factores atenuantes y agravantes previstos en los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo normativo.

¹⁴ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa

35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



En ese sentido, de la revisión del cálculo efectuado para la determinación de la sanción de multa, se precisa que ésta ha sido efectuada dentro del marco de lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA, siendo que la resolución impugnada ha sido emitida respetando el Principio de Razonabilidad, Legalidad, Culpabilidad, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que las alegaciones vertidas en el recurso de apelación en este extremo, no resultan amparables.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **MIGUEL SANDOVAL** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA** contra la Resolución Directoral n.° 02288-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

